



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001481371: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Bogotá D.C 19 de julio de 2021

Señor

JHON EDISSON ARANA GUTIÉRREZ

Carrera 5 No. 24^a-77

Jhonarana90@hotmail.com

Villavicencio, Meta

Asunto: Respuesta PQR No. 604867

Respetuosamente y en virtud a la PQR No. 604867 radicada el 09 de julio de 2021, mediante el cual eleva consulta sobre aspectos interpretativos de la Ley 1862 de 2017 me permito dar respuesta a las inquietudes formuladas bajo las siguientes consideraciones:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

Del derecho de petición se extraen los interrogantes planteados por usted, los cuales se transcriben a continuación:

"(...)

1. *¿Qué pronunciamientos o posturas tiene esa dependencia con relación a la aplicación de los términos procesales regulados en el artículo 160 de la Ley 1862 de 2017?*
2. *¿Tienen las coordinaciones jurídicas militares un horario establecido para la recepción de manera virtual de documentos, solicitudes, recursos entre otros en relación a lo establecido en el artículo 160° de la Ley 1862 de 2017?*
3. *¿Para esa dependencia (Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército) cual es la hora establecida para la finalización de los términos procesales de los que trata el artículo 160° de la Ley 1862 de 2017?*
4. *¿Con base en lo estipulado en el artículo 160° de la Ley 1862 de 2017, puede una coordinación jurídica en cabeza del funcionario competente, negarse a la recepción de solicitudes, recursos y demás documentos, cuando estos sean radicados vía electrónica después de las 17:00 horas del último día fijado para ello?*
5. *¿Puede una coordinación jurídica remitirse a normas del Código General del Proceso, para regular el asunto de los términos procesales, cuando estos se encuentran específica y taxativamente establecidos en nuestra ley especial, es decir la Ley 1862 de 2017?*



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001481371 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

6. *¿Puede una coordinación jurídica en cabeza de su funcionario competente, pasar por alto el principio de especialidad de la ley al dar prevalencia a una norma de carácter general como lo es el Código General del Proceso, sobre una de carácter especial como lo es la Ley 1862 de 2017, con relación a la regulación y aplicación de los términos procesales enmarcados en el artículo 160° de la citada norma?*
7. *Puede una coordinación jurídica militar utilizar como fundamento jurídico un acto administrativo como lo es el Acuerdo No. PSAA07-4063 de mayo de 31 de 2007 (Por el cual se establece el horario de atención al público en los despachos de los magistrados, las secretarías y dependencias administrativas del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado), para pasar por alto lo indicado en el artículo 160° de la Ley 1862 de 2017 y acoger el horario de estas corporaciones para no recepción de solicitudes, rechazar recursos entre otras vía electrónica después de las 17:00hrs.*
8. *Incurre el funcionario competente de una investigación disciplinaria, en una indebida aplicación al principio de integración normativa, al remitirse a normas de Código General del Proceso para regular los términos procesales de sus investigaciones, pasando por alto el artículo 160° de la Ley 1862 de 2017, bajo el entendido que este último se encuentra expresamente regulada esta materia? (...)"*

II. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia de 1991

Ley 4 de 1913 "Sobre régimen político y municipal"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Ley 1862 de 2017 "por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

III. CONSIDERACIONES GENERALES

En razón a que las inquietudes presentadas versan sobre la aplicación de los términos procesales y el recibido de documentos de manera electrónica en materia disciplinaria, se procederá a analizar desde el Código Disciplinario Militar y otras normatividades, lo que atañe a la materia así:



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001481371 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

A. Los términos procesales en la Ley 1862 de 2017

Sea lo primero indicar que sobre esta temática la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos en cumplimiento a las capacidades otorgadas, ha emitido lineamientos que sirven de guía para los funcionarios competentes, funcionarios de instrucción, asesores jurídicos y personal militar en general, los cuales me permito relacionar a continuación, así:

1. Directiva Permanente No. 00081 "Lineamientos y directrices para el trámite de las Actuaciones Disciplinarias en el Ejército Nacional – Ley 1862 de 2017"
2. Tip informativo del año 2019 sobre "Los Términos procesales".
3. Tip informativo del año 2021 que trata "Del trámite de las diligencias en materia disciplinaria los fines de semana y días festivos"

Los anteriores documentos no tienen la condición de vinculantes, ni de obligatorio cumplimiento, debido a la autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias disciplinarias, lo que sugiere que dichos direccionamientos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Ahora bien, se observa inquietudes sobre la interpretación del artículo 160° de la Ley 1862 de 2017, normatividad que señala: "*Los términos procesales será de días, meses y años, y se entenderán que terminan a la media noche del último día fijado, de acuerdo con las provisiones del Régimen Político y Municipal*", plexo normativo que remite de manera expresa a la Ley 4 de 1913¹ que en su artículo 59° dispone lo siguiente:

"Artículo 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que **terminan a la medianoche del último día del plazo.**

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Se infiere entonces, que los términos serán observados bajo las ritualidades que la ley exige, siendo claro que si se trata de días comprende a un espacio de 24 horas y que los términos culminan a la medianoche del último día del plazo fijado por el legislador en cada caso particular.

¹ "Sobre régimen político y municipal"





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001481371 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

B. Sobre la remisión normativa en materia disciplinaria.

Por previsión constitucional el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares comporta de una especialidad, pues es menester recordar que el mismo artículo 217° de la norma constitucional, señala que se tendrá un régimen de carrera, prestacional y disciplinario propio. Bajo ese contexto, el legislador expidió la Ley 1862 de 2017 que contempla como principio el de especialidad, contenido en el artículo 62 ° así: *"En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas, sanciones y procedimientos contenidos en este Código"*. De allí que es obligación de los funcionarios competentes adelantar la actuación disciplinaria bajo las ritualidades que esa normatividad contempla.

No obstante, en aquellas situaciones que no sean previstas en la ley, se permite la integración normativa², acudiendo en orden de prelación a: 1) Tratados internacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2) Código Contencioso Administrativo, 3) Penal, 4) Penal Militar, 5) Código General del Proceso, 6) Código General Disciplinario, siempre y cuando no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario militar. En lo que tiene que ver con las materias de procedimiento que no se hallen expresamente reguladas, según lo contemplado en el artículo 134° de la pluricitada norma, aplicaran normas procedimentales del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y el Código General Disciplinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de la acción disciplinaria militar.

Así las cosas, es posible la integración normativa siempre y cuando el Código Disciplinario Militar no tenga previsto aspectos sustanciales y procesales existiendo un vacío sobre la materia; siendo entonces diáfano que sobre los términos procesales el legislador reguló lo propio, sin que sea necesaria la remisión a norma diferente a la Ley 4 de 1913.

C. La interpretación de la autoridad con atribución y competencia disciplinaria.

En complemento al literal A de este documento la interpretación de la ley disciplinaria³ recae de manera expresa en el funcionario competente, quien deberá observar en el desarrollo de su actuación la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda

² Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (05, agosto, 2017) Artículo 64. *Aplicación de Principios e Integración Normativa.* "En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar."

³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (05, agosto, 2017) Artículo 63. *Interpretación de la ley disciplinaria.* "En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen."



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001481371 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que intervienen en la actuación. Pues es de asidero que existe autonomía en la interpretación y aplicación de la norma por parte de la autoridad que adelanta el proceso, alineado desde luego al respeto de los derechos, garantías y ritualidades contenidas en la Constitución Política de Colombia y desde luego en el Código Disciplinario Militar.

D. Del uso de los correos electrónicos por parte de la administración:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, dispone en su artículo 5° los derechos de las personas ante las autoridades y en su numeral 1° modificado por la Ley 2080 de 2021⁵ señala:

“(...) Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

“Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Así mismo la normatividad en cita dispone en el artículo 7° como deber de la administración en el numeral 8° **“(...) Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos”**(Subrayado y resaltado fuera de texto). De lo que se concluye que en el desarrollo de la actuación disciplinaria, es dable que la administración cuente con medios tecnológicos de comunicación, tal como correo electrónico en el cual se reciban los escritos de interés para el proceso disciplinario. Lo anterior se refuerza con lo contenido en el artículo 53° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al texto señala:

“Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través

⁴ Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁵ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 – CAN (Edificio Fortaleza – Oficina 264).
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001481371 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

Lo anterior ajustado al principio de celeridad de las actuaciones administrativas, que exhorta a las autoridades el impuso oficioso de los procedimientos y el “(...) uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.⁶

En ese sentido ha de interpretarse que los sujetos procesales en el desarrollo de la actuación disciplinaria le es permitido el uso de esas herramientas tecnológicas para lograr comunicación efectiva con el funcionario competente, quien en ultimas bajo las ritualidades del procedimiento y el conteo de los términos procesales contenidos en el Código Disciplinario Militar, estudiará lo pertinente en el proceso disciplinario.

Finalmente, es de asidero que al interior del Ejército Nacional se cuenta con un horario para la atención al público, ajustado a lo contenido en el artículo 7° numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trata: “Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio”, sin perjuicio tal como fue decantado el uso del correo electrónico oficial, para que allí se haga entrega de documentos, peticiones, recursos y solicitudes que interesen a la actuación disciplinaria.

⁶ Congreso de la República de Colombia. Ley 1437 (18 de enero) Artículo 3o. Principios “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza – Oficina 264).
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número


Radicado No. 2021107001481371 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

IV. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28⁷ de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), el concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Respetuosamente,


Mayor ELSUAR JAIME ACOSTA LÓPEZ
Director de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Encargado


Elaboró: TE Jimena Lizano Gutiérrez
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE


Revisó: CT Diana María Sierra Zabala
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 1437 (18 de enero) ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

2021 FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR. LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

